

## Tributario y Legal

- ***La era de la transparencia fiscal.***

En estos últimos días se dio a conocer el texto borrador de un Proyecto de Ley cuyo contenido se inscribe en la política de generar transparencia fiscal, que vienen fomentando organismos como la OCDE.

## Tributario y Legal

### **La era de la transparencia fiscal.**

El referido texto consta de cuatro capítulos, a saber:

- Intercambio automático de información entre entidades financieras y la Administración Tributaria relativa a saldos de cuentas y rentas de origen financiero que obtienen los titulares, tanto residentes como no residentes.
- Normas para identificar a los beneficiarios finales de las entidades residentes en la República.
- Normas tributarias dirigidas a desestimular la utilización de entidades residentes domiciliadas, constituidas o ubicadas en los países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.
- Nuevas disposiciones respecto a la información y documentación de operaciones comprendidas en el régimen de precios de transferencia.

En esta entrega desarrollaremos los puntos de los capítulos I y III que resultan de mayor interés, para hacer lo propio con los restantes en la próxima.

#### **Capítulo I – Información anual de saldos y rentas de origen financiero a la AT. Exención para entidades bancarias. Intercambio de información**

El proyecto prevé que las entidades financieras residentes, así como a las sucursales de entidades financieras no residentes deberán suministrar anualmente a la DGI información correspondiente a saldos y rentas al cierre del año civil, relativas a cuentas de depósito y custodia mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades, tanto sean residentes como no residentes.

Es importante hacer notar que entran dentro del concepto de cuentas financieras previsto en el proyecto los títulos de deuda o participación en el capital de fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no se encuentren supervisadas por el BCU.

El proyecto faculta al Poder Ejecutivo a excluir de la obligación de informar a determinadas entidades financieras dependiendo de su objeto y su bajo riesgo fiscal. Por otra parte, para aquellas cuentas cuyos titulares sean entidades consideradas de alto riesgo fiscal, se deberá informar el beneficiario final de las mismas.

Las entidades financieras deberán identificar la residencia fiscal de las personas físicas, jurídicas u otras entidades que mantengan cuentas en ellas, así como del beneficiario final en caso que corresponda a los efectos de clasificar la información, aplicando los procedimientos de debida diligencia que establecerá el PE. A los efectos de simplificar estos procedimientos, se prevé que el PE autorice a las entidades financieras para que soliciten a los titulares de las cuentas abiertas o los títulos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la

**En estos últimos días se dio a conocer el texto borrador de un Proyecto de Ley cuyo contenido se inscribe en la política de generar transparencia fiscal, que vienen fomentando organismos como la OCDE.**



ley la declaración de su residencia, que podrá ser formulada en cualquier medio hábil de comunicación.

Una vez que entre en vigencia la ley, no podrán abrirse nuevas cuentas ni emitir títulos de deuda o participación sin cumplir, entre otros, con el requisito de declarar a la entidad financiera la residencia fiscal de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades y del beneficiario final en los casos que corresponda.

A su vez, se facultará al Poder Ejecutivo a excluir de la obligación de ser informadas aquellas cuentas que resulten de bajo riesgo fiscal en atención a su naturaleza y monto, así como establecer plazos de cumplimiento en atención a la residencia de sus titulares y a la cuantía del saldo.

Se establecen sanciones por incumplimiento que van desde la observación hasta la multa de mil veces el valor máximo previsto para la infracción de contravención.

A fin de poder efectivizar el acceso a la información, la norma proyectada levanta el secreto bancario que ampara a todas las cuentas de depósito y custodia. También incluye una disposición de alcance general que declara no oponibles a la DGI "cualquier disposición que consagre un deber de secreto, reserva o confidencialidad" entre las cuales debe ubicarse al secreto profesional.

También se establece que no regirán al efecto las limitaciones de la Ley de Protección de Datos Personales.

Estas normas regirán a partir del 1° de enero de 2017, por lo que el primer año cubierto por el deber de información automático es el año civil 2017.

### **Exención para entidades bancarias.**

El artículo 22 del Título 14 establece que no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, Nacional o Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, por el Banco Central del Uruguay, Bonos y Letras de Tesorería. Sin embargo, por las normas vigentes, el monto excluido se debe restar del pasivo fiscal a los efectos de determinar el pasivo computable, lo cual significa en los hechos eliminar aquella exoneración.

El Proyecto establece que las inversiones en títulos de deuda pública nacional que realicen empresas bancarias, serán consideradas activos gravados a los efectos del pasivo computable, es decir que se les aplica una exoneración efectiva por hasta un monto del 60% del incremento real acumulado de la Responsabilidad Patrimonial Neta. Ese incremento real acumulado se determinará como la diferencia entre:

- RPN al cierre del ejercicio (RPN cierre) y
- El menor entre el valor actualizado por IPC de:
  - la RPN al 31 de diciembre de 2015 y (RPN 2015)
  - la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima (RPNm ) al 31 de diciembre de 2015 incrementada en un 25%

Esta modificación regirá para los ejercicios cuya declaración jurada no haya vencido a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, lo cual seguramente implica su aplicación para el ejercicio 2016.

### **Capítulo III – Normas aplicable a entidades residentes en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.**

El capítulo III incluye normas tendientes a desestimular la utilización de entidades residentes, domiciliadas o ubicadas en países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen de baja o nula tributación (en adelante entidades de baja o nula tributación) por medio de incrementos importantes en su carga tributaria. De acuerdo con el artículo 45 del proyecto, será el PE quién establecerá las condiciones para ser considerado como países o regímenes de baja o nula tributación.

En esa línea, los artículos 43, 46 y 51 del proyecto de ley agregan una nueva hipótesis de renta de fuente uruguaya, aplicable tanto al IRAE, como al IRPF y al IRNR, considerando como tal a las rentas obtenidas por transmisiones de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades de baja o nula tributación, así como a la constitución y cesión de usufructo relativo a las mismas, siempre que dichas entidades tengan, directa o indirectamente, más del 50% de sus activos situados en nuestro país. Para la valuación se aplican las normas del IP. Con el régimen vigente, esas operaciones son consideradas íntegramente de fuente extranjera en tanto se refieren a acciones que se reputan ubicadas en sede de la sociedad emisora.

Adicionalmente, el patrimonio en el país cuyos titulares sean este tipo de entidades pasará a estar gravado a la tasa del 3%, en lugar del actual 1,5%.

Asimismo, se modifica el régimen de imputación de rentas de fuente extranjera gravadas obtenidas a través de entidades de baja o nula tributación en un doble sentido. Con las normas vigentes, cuando la entidad obtiene rendimientos financieros, éstos son imputados directamente a sus tenedores de capital y gravados en cabeza de éstos; en cambio no se imputan ni gravan las rentas provenientes de la realización de los activos financieros que generan aquellas rentas. Cuando la entidad obtiene otro tipo de rentas, el impuesto en cabeza del titular de capital queda en suspenso hasta tanto se distribuyan utilidades. Las normas proyectadas hacen que toda vez que la entidad obtenga rentas fruto de rendimientos de capital o de incrementos patrimoniales –financieros o no- esas rentas se imputarán inmediatamente al titular del capital como dividendos o utilidades distribuidos y serán gravadas en su cabeza. Esto implica dos cambios importantes: en el caso de rentas no financieras, anticipar el pago del IRPF al momento en que la entidad obtiene esas rentas –sin esperar a la distribución efectiva de dividendos- y pasar a gravar rentas financieras que antes no estaban alcanzadas, como lo son los incrementos patrimoniales fruto de la realización de activos financieros.

Con el fin de evitar incidencias tributarias en el traspaso de bienes en poder de estas sociedades a otro tipo de titulares para escapar al efecto de este régimen más gravoso, se otorga una exoneración

tanto de IRNR como de ITP, siempre que se den simultáneamente las siguientes condiciones:

- las transmisiones patrimoniales se realicen hasta el 30 de junio de 2017;
- el adquirente no sea una entidad de baja o nula tributación;
- en caso de estar inscriptas las entidades tienen que haber solicitado la clausura ante DGI y los organismos de seguridad social correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la referida fecha.

A los efectos de determinar el costo fiscal en caso de una posterior venta, se deberá tomar como costo de adquisición el incurrido por las referidas entidades cuando adquirieron originalmente los bienes transferidos.

El proyecto comentado también incluye normas que tienen por objeto extender el concepto de fuente uruguaya a operaciones realizadas en el exterior por este tipo de entidades a la vez que incrementar las tasas del IRNR para estos contribuyentes.

Así, se considerarán de fuente uruguaya las rentas obtenidas en el exterior provenientes de operaciones que se efectúen entre entidades de baja o nula tributación y contribuyentes de IRAE que además verifiquen las siguientes hipótesis de vinculación: las partes estén sujetas directa o indirectamente a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos. Se presume que las operaciones realizadas con entidades de baja o nula tributación cumplen con esas condiciones, salvo que se demuestre lo contrario.

Las operaciones contempladas bajo este régimen son las importaciones de bienes y las ventas de bienes en el exterior que hayan sido exportados previamente por contribuyentes del IRAE. En ambos casos, se presumirá salvo prueba en contrario que la renta obtenida en el exterior imputada como de fuente uruguaya es del 50% del precio correspondiente. El contribuyente del IRAE que interviene en las operaciones se designa como responsable solidario del pago del IRNR que corresponde a la entidad del exterior.

Por otra parte, a las operaciones realizadas por entidades de baja o nula tributación, existan o no las hipótesis de vinculación mencionadas anteriormente con su contraparte local, se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- Será de fuente uruguaya el ingreso obtenido por la enajenación de bienes intangibles adquiridos por contribuyentes de IRAE, cuyo destino sea la utilización económica en el territorio nacional.
- Las rentas de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional estarán gravadas por una tasa complementaria del 5,25%, que, como veremos, se suma al 25% general para estas entidades.

- Las rentas obtenidas por incrementos patrimoniales producto de la enajenación o promesa de enajenación de bienes inmuebles situados en territorio nacional, se determinarán sobre base real (precio de venta menos costo fiscal). Esto implica la imposibilidad de optar por el ficto, salvo que no se pueda revalorar el costo de adquisición por la inexistencia del IPC. Esta norma regirá a partir del 1/1/18.
- El ficto aplicable a las transmisiones patrimoniales de bienes muebles para la determinación de la renta gravada será del 30% en lugar el 20%.

Estas disposiciones se complementan con la fijación de una tasa general del 25% para el IRNR que grava las rentas de fuente uruguaya obtenidas por entidades de baja o nula tributación, salvo los dividendos y utilidades pagados por contribuyentes del IRAE que seguirán sujetos a la tasa del 7%.

En otro orden, aquellas sociedades constituidas en el extranjero que modifiquen su contrato adoptando el tipo de sociedad anónima regulado por la Ley N° 16.060 quedan incluidas en el hecho generador del ICOSA.

Finalmente, se establece que la vigencia de las disposiciones incluidas en este capítulo es a partir de la publicación en el Diario Oficial, la cual presumiblemente ocurrirá durante este año. Siendo así, salvo disposición expresa en contrario, las modificaciones proyectadas afectarán tanto el IRPF como el IRNR que deberá liquidarse por el año 2016, lo cual en varios casos puede significar la afectación de situaciones ya consolidadas.